JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-388/2012

ACTOR: LAWELL ELIUTH TAYLOR

VÁSQUEZ

RESPONSABLE: VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA HUANTE Y JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente SUP-JDC-388/2012, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, por su propio derecho, contra la elección interna de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, llevada a cabo en sesión celebrada por el VIII Consejo Nacional del aludido instituto político, el dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce, y

RESULTANDO

I. Expedición de convocatoria. El catorce y quince de noviembre de dos mil once, el 11º Pleno Extraordinario del VII Consejo

Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó la "...CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN."

- II. Observaciones y fe de erratas a la Convocatoria. El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual "... SE EMITEN OBSERVACIONES..." a la convocatoria antes señalada. El dieciocho siguiente, la mencionada Comisión emitió un acuerdo con la "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/11/262/2011..."
- III. Solicitud de registro. El diez de diciembre de dos mil once, el actor Lawell Eliuth Taylor Vásquez presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática su solicitud de registro como precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción, por el Estado de Tlaxcala
- IV. Resolución sobre las solicitudes de registro. El quince de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, mediante el cual, "... SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE

SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA." En dicho acuerdo se aprobó la precandidatura del hoy actor Lawell Eliuth Taylor Vásquez, como precandidato propietario en la cuarta circunscripción.

V. Fe de erratas a la resolución de registro. El veintiuno de diciembre de dos mil once y el tres de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática acordó emitir y publicó dos "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011...".

VI. Acto impugnado. El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se declaró un receso permanente hasta el tres de marzo del mismo año. Llegada esta fecha, el Consejo Nacional erigido en Consejo Electivo aprobó por mayoría calificada (256 votos a favor, cuatro en contra y 3 abstenciones) las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del citado partido político.

VII. Presentación del medio de impugnación. El siete de marzo del presente año, Lawell Eliuth Taylor Vásquez presentó ante el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de demanda denominado "recurso de impugnación", dirigido a al Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del instituto político referido, en contra de la elección de las

candidaturas de representación proporcional de diputados federales correspondiente a la cuarta circunscripción, señalada en el párrafo anterior. Dicho escrito fue remitido a la citada Comisión el catorce de marzo siguiente, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El quince de marzo del año en curso la Comisión Nacional de Garantías devolvió el escrito de demanda y sus anexos al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del partido, al considerar que le correspondía dar el trámite respectivo, al ser órgano partidario señalado como responsable y, en consecuencia, le ordenó que remitiera toda la documentación atinente a la Sala respectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Cuaderno de antecedentes. El nueve de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito por medio del cual el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informa a esta Sala Superior de la presentación del medio de impugnación señalado en el resultando anterior. Dicho escrito dio origen al cuaderno de antecedentes 542/2012.

IX. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual rinde su informe circunstanciado y remite el medio de impugnación presentado, así como sus anexos y diversa documentación.

X. *Turno a Ponencia*. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-388/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-1638/12.

XI. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Instructor, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dicta sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la parte actora alega la violación de su

derecho de ser votado, en la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto deriva de que la controversia planteada por el actor se relaciona con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Análisis de la causa de improcedencia.

El órgano partidista señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que resulta improcedente el medio de impugnación de la actora, al actualizarse la causal establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que desde su punto de vista, se vulnera el principio de definitividad previsto en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dado que los artículos 106, inciso d), 115 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 3 y 7, inciso g), del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, establecen el recurso de queja electoral, el cual no se agotó.

No le asiste la razón al órgano partidista señalado como responsable, en atención a que se considera que en la especie,

opera el *per saltum*, sin que sea óbice el hecho de que el actor no lo haya solicitado en su demanda.

En efecto, como quedó narrado en los antecedentes, el actor presentó ante el VIII Consejo Nacional, un escrito que denominó "recurso de impugnación", dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al ser remitido a dicha Comisión, esta determinó que la intención del actor era promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que remitió el referido escrito y sus anexos al citado Consejo a efecto de que le diera el trámite correspondiente.

En el caso, si bien la demanda y sus anexos podrían enviarse a la instancia partidaria competente para que conociera y resolviera la *litis* planteada por el actor, en aras de una justicia pronta y expedita, se considera que en el presente caso opera el *per saltum* por lo siguiente.

Esta Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 9/2001**¹, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leves que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

¹ Consultable en las páginas 236 a la 238 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia.*

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que se encuentra justificado el *per saltum*, dado que si se exigiera a la parte actora agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, ello podría ocasionar la merma de su derecho a ser votado, dado que el plazo del registro de candidatos a dicho cargo de elección popular, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluye el veintidós de marzo del año en curso, razón por la cual, es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formula la parte accionante.

De ahí que esta Sala Superior estime que procede, *per saltum*, el examen de la impugnación presentada por el enjuiciante, aún cuando no se haya agotado el medio de defensa interno establecido en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Procedibilidad.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) *Oportunidad.* El juicio que interesa fue promovido de manera oportuna. Para ello, se tiene presente que el tres de marzo de dos mil doce se aprobó la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, por parte del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; mientras que el escrito de demanda fue presentado el siete siguiente, como se corrobora con el acuse de recibo visible en la páginas inicial de dicho ocurso.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días que transcurrió del cuatro al siete de marzo de este año, en el entendido de que al tratarse de actos vinculados al proceso electoral federal actualmente en curso, el cómputo se realiza sobre la base de que todos los días se consideran hábiles.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 118, segundo párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los medios de defensa (recursos de queja electoral y de inconformidad) deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; es decir, el plazo para presentar el medio de impugnación interno es similar al establecido para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo tanto, es dable considerar que en el caso, se satisface el criterio sostenido en la Jurisprudencia 09/2007², con el rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA

² Consultable en las páginas 429 y 430 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia.*

INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

- b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable, esto es, el VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; se señaló el nombre de la parte actora; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- c) Legitimación. El presente juicio es promovido por Lawell Eliuth Taylor Vásquez, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a Diputado Federal al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se corrobora con el informe rendido por el órgano partidario responsable.
- d) *Definitividad*. Se cumple este requisito, ya que como se expuso al analizar la causal de improcedencia que hizo valer el Consejo Nacional señalado como responsable, esta Sala Superior se avocará, *per saltum*, al estudio de los planteamientos que formula la parte enjuiciante.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Agravios.

El actor hace valer los siguientes agravios:

"

HECHOS

HECHO NO.-1

Que con fecha catorce y quince de noviembre de dos mil once, en sesión celebrada por el 11vo Pleno Extraordinario del VII (sic) consejo nacional del Partido de la Revolución Democrática. se aprobó entre otros el 'RESOLUTIVO DEL ONCEAVO **PLENO** EXTRAORDINARIO DEL VII (sic) **CONSEJO** NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO 0 CANDIDATA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS PRESIDENCIA UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.'

HECHO NO.-2

Que el 11vo pleno extraordinario del VII consejo nacional el partido de la revolución democrática con fundamento en los artículos 93, inciso A); B) y M); 114; 273; 274; 275; 281 cuarto transitorio y demás relativos y aplicables del estatuto, así como los artículos 26, 28, 30, 31, primer párrafo, 34 y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

CONVOCÓ:

A todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, simpatizantes del Partido y ciudadanos en general de los Estados Unidos Mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, a participar en la elección interna de la candidata o el candidato a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatas y candidatos a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, conforme lo establece esta convocatoria, bajo las siguientes: **BASES:**

(Hace transcripción)

HECHO NO.-3

Que derivado de lo establecido en el documento convocante y en términos de los derechos que me confiere el Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTUO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudí en tiempo y

forma a solicitar mi registro como PRE CANDIDATO A **DIPUTADO** FEDERAL **POR** EL **PRINCIPIO** REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo con los tiempos y requisitos que el documento convocante establecía en su fracción III Numeral 1 Incisos A), B), C), D), E), F), G), H) y J) y fracción IV, derivado de lo anterior la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática me otorgó el registro como PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN. mediante el acuerdo: ACU-CNE/12/340/2011, con lo que legalmente se me CONFIRIÓ EL DERECHO ESTATUTARIO Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO por los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional del PRD para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción.

HECHO NO.-4

Que derivado de lo anterior la mesa directiva del VIII CONSEJO NACIONAL del Partido de la Revolución Democrática convocó a los Consejeros Nacionales electos para instalar el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL el día 18 de febrero del 2012 y éstos a su vez se constituyeran en PLENO DE CONSEJO NACIONAL ELECTIVO, derivado de lo anterior:

La Mesa Directiva del VII (sic) Consejo nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 93 del Estatuto; así como del artículo 20 inciso a) del Reglamento de los Consejos y Comisión Consultiva Nacional, y demás relativos y aplicables:

CONVOCÓ

(Hace transcripción).

HECHO NO.-5

Que en efecto tal y como se convocó en la convocatoria del apartado 3 del presente escrito de demanda en el apartado de los hechos, el día 18 de febrero del 2012 se instaló el Pleno del VIII Consejo Nacional, y el día 19 de febrero del 2012 en el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSTITUIDO EN CONSEJO ELECTIVO, se tuvo que proceder a la elección de los CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en términos de lo establecido en el artículo 34, incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), Artículos 35, 36 incisos A) y B), del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la

Revolución Democrática, para elegir a los candidatos a diputados federales plurinominales que el Partido de la Revolución Democrática postulará dentro del proceso electoral federal 2012, tal v como lo estableció el documento **'CONVOCATORIA** denominado **PARA ELEGIR CANDIDATO CANDIDATA** LA **PRESIDENCIA** 0 Α CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS. SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO **DE LA UNIÓN**, hechos que por violación a la norma estatutaria y al Reglamento General de Elecciones y Consultas por parte de los dirigentes de las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática y los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional NO SE CUMPLIÓ.

HECHO NO.-6

Esto resulta ser así ya que el día 19 de febrero del 2012, dentro del marco del Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO, del Partido de la Revolución Democrática, el C. MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, quien ante el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL, se ostentó como Consejero Nacional y Coordinador de la CORRIENTE INTERNA DENOMINADA NUEVA IZQUIERDA, dio a conocer a los Consejeros del VIII Pleno del CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que durante el día en mención los dirigentes de las corrientes: NUEVA IZQUIERDA, FORO NUEVO SOL, ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL, FRENTE PATRIÓTICO PARA TODOS Y TODAS, IZQUIERDA DEMOCRÁTICA NACIONAL entre otras habrían procesado el acuerdo mediante el cual determinaron por **CORRIENTES** consenso LAS INTERNAS'. DISTRIBUCIÓN O REPARTICIÓN DE LOS ESPACIOS QUE OCUPARÍAN LOS CANDIDATOS PERTENECIENTES DICHAS CORRIENTES EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PLURINOMINALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES Y LISTA NAICONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA', hecho que sin duda violenta el derecho de votar y ser votado de los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que no pertenecen a dichas corrientes, entre ellos quien promueve el presente recurso legal ya que violenta en mi contra los derechos que me confiere el Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA**, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún con este acto arbitrario, tendencioso y con el objetivo de manipular engañar y sorprender a los Consejeros Nacionales del VIII CONSEJO NACIONAL, las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática se extralimitan en los derechos y facultades que les confiere el artículo 24 incisos A), B); numerales I, II y III; C y D, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Esto resulta ser así ya que como se desprende de las páginas 116, 117, 118 y 119 de la versión estenográfica parte uno del VIII Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el cual AGREGO EN COPIA CERTIFICADA al presente escrito de demanda como prueba fiel de las violaciones que reclamo, es claro ya que en dicho documento el señalado manifiesta:

(Hace transcripción).

De lo manifestado y probado en el apartado anterior queda claro la autoridad ante la que acudo para que me sean restituidos mis derechos estatutarios y Constitucionales, que el Pleno del Consejo Nacional Electivo violentó en mi contra los derechos que me confiere el Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHO NO.-7

Que con fecha 03 de marzo del 2012, en la continuación del VIII Pleno del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática el C. JESÚS SAMBRANO GRIJALVA. en su calidad de CONSEJERO NACIONAL, presentó una lista incompleta de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por las cinco circunscripciones plurinominales entre ellas la de la cuarta circunscripción. violentando mi derecho de VOTAR Y SER VOTADO para el cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la cuarta circunscripción hecho que sin duda violenta los derechos que me confiere el Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA**, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los **Estados Unidos Mexicanos.**

Así las cosas, tal y como lo pruebo con la copia certificada de la página oficial del Partido de la Revolución Democrática www.prd.org.mx de fecha 06 de Marzo del 2012, la cual agrego al presente escrito de demanda como prueba fiel de las violaciones cometidas en mi contra de la norma estatutaria y a mi derecho constitucional de VOTAR Y SER VOTADO, ya que

como lo he reiterado en el cuerpo de mi demanda las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática se repartieron los lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional negándome durante el proceso electoral interno de selección de candidatos mi derecho de VOTAR Y SER VOTADO tal y como lo establece el artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que como queda demostrado en fecha 06 de marzo del 2012, en la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática fue publicada la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de las cinco circunscripciones la cual a la letra manifiesta:

' . . .

CIRCUNSCRIPCIÓN 4

- 1.- JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
- 2.- TERESA MÓJICA MORGA
- 3.- TRINIDAD MORALES VARGAS
- 4.- GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO
- 5.- EDUARDO VENADERO MEDINILLA
- 6.- CARLA DENISSE MONTES MACÍAS
- 7.- FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ
- 8.- ROXANA LUNA PORQUILLO
- 9.- GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES
- 10.- MONSERRAT NAVARRO
- 11.- RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS
- 12.- ELENA TAPIA FONLLEM
- 13.- LUIS MANUEL ARIAS PALLARES
- 14.- YESENIA KARINA ARVIZUO MENDOZA
- 15.- ANUAR ABRAHAM HADDAD MILLET
- 16.- SUSANA ALANIS MORENO
- 17.- GERMÁN FABIÁN CALOCA MEDOZ
- 18.- PATRICIA REBECA TORRENTERA Y MOTA

. . . '

Tal y como ha quedado probado en el presente numeral de los hechos, nótese que en cuanto a lo que se refiere a la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción que quien promueve el presente medio de defensa no fue ni votado ni incluido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la cuarta circunscripción aun cuando como ha quedado demostrado en el presente escrito de demanda el promovente cumplió con todos y cada uno de los

requisitos establecidos en el documento convocante denominado **'CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATO** \mathbf{O} **CANDIDATA** Α ΙΔ **PRESIDENCIA** CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA** Α SENADORAS. SENADORES. DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN', más aún cuando ha quedado demostrado que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, con lo que legalmente se me CONFIRIÓ EL DERECHO ESTAUTARIO Y CONSTITUCIONAL DE SER VOTADO por los Consejeros Nacionales del VIII Pleno del Consejo Nacional del PRD para el cargo de candidato a diputado federal por el proporcional, en principio de representación la circunscripción, con lo anteriormente expuesto y fundado queda plenamente demostrado que el Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática violentó en mi perjuicio los derechos que me confiere el artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA**, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con sus actos las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática, y el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, vulneran en mi contra los principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica.

APARTADO DE AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el acuerdo del Pleno del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A **FEDERALES** POR EL **PRINCIPIO DIPUTADOS** REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, ya que me excluye de ella sin razón legal, estatutaria y jurídica de la misma, lo que sin duda violenta en mi contra mis derechos constitucionales y estatutario de militante y ciudadano mexicano de VOTAR Y SER VOTADO, para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la cuarta circunscripción, violentando claramente en mi perjuicio las garantías que me confiere el artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto resulta ser así ya que como se desprende de las documentales públicas que agrego a mi escrito de demanda se desprende lo siguiente:

1.- El Pleno del VII (sic) Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con fechas 14 y 15 de noviembre dl 2011, aprobó entre otros el 'RESOLUTIVO DEL ONCEAVO EXTRAORDINARIO DEL VII (sic) CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS **ESTADOS UNIDOS** MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTIDO SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN', por lo anterior la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y el Partido de la Revolución Democrática con fecha 18 de noviembre del 2011, publicaron la CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL **ESTADOS** DE LOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, por lo anteriormente expuesto el C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ, en términos de los derechos que le confiere el artículo 17 incisos A) y B), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dicen:

De los derechos y obligaciones de los afiliados del partido.

Artículo 17.- Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

- a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;
- b) Poder ser votada o votado para todos los cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

En términos de los derechos que me confiere la norma estatutaria citada con fecha 10 de diciembre del 2011, acudí por mi propio derecho ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a solicitar REGISTRO COMO PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, dando cumplimiento a lo

establecido en los requisitos marcados en la BASE IV del documento CONVOCANTE que a la letra establece:

IV. EL REGISTRO

El registro de aspirante a precandidatas y precandidatos se realizará en las siguientes fechas:

Del 9 al 13 de diciembre de 2011, ante la Comisión Nacional Electoral en su domicilio oficial, sito en calle Durango número 338, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, ciudad de México, Distrito Federal.

Por lo que asimismo al acudir a solicitar mi registro como PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN cumplí en tiempo y forma con los requisitos de elegibilidad que mandató el DOCUMENTO CONVOCANTE EN SU BASE III NUMERAL 1 y 4 EN TODOS SUS INCISOS que a la letra dice:

III.- LOS REQUISITOS

(Hace transcripción)

Derivado de lo anteriormente fundado y motivado queda claro que en todo momento cumplí con todos y cada uno de los requisitos que mandata la norma estatutaria y el documento convocante; HECHOS QUE PRUEBO CON; ORIGINAL DE ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE REGISTRO, EL CUAL AGREGO AL APÉNDICE DEL PRESENTE ESCRITO **COMO PRUEBA FIEL**, asimismo las documentales con lo que pruebo los dichos del presente agravio son: copia certificada del documento certificado denominado CONVOCATORIA PARA **ELEGIR** CANDIDATO 0 CANDIDATA **PRESIDENCIA** CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES, SENADORAS, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL **CONGRESO** DE LA UNIÓN; EL CUAL PIDO SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA A LA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL, y se agregue al apéndice de la presente demanda, asimismo copia certificada del acuerdo 'ACU-CNE/12/340/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, **MEDIANTE** EL CUAL RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN REPRESENTACIÓN **PRINCIPIO** POR EL DE PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA**: EL CUAL PIDO SEA SOLICITADO EN COPIA CERTIFICADA A LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y se agregue al apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo ya aquí planteado.

La base del presente agravio radica en la negatividad en que incurrió el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL al no incluir al C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ en la lista de candidatos a diputados federales por el principio representación proporcional del Partido de la Revolución en los primeros lugares Democrática en **HECHO** ES circunscripción. QUE NOTORIAMENTE A LOS **DERECHOS ESTATUTARIOS** VIOLATORIO CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE ENMARCADOS EN EL Artículo 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte es claro que el promovente tiene el derecho de ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción por el Partido de la Revolución Democrática va que de las documentales que acompañan el presente escrito de demanda se desprende que por un lado el C. LAWELL ELIUTH TAYLOR **VASQUEZ**, en efecto es militante del partido de la Revolución Democrática, asimismo que como militante del Partido de la Revolución Democrática tenía el derecho de acudir a la convocatoria hecha por el Partido de la Revolución Democrática para postularse como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la circunscripción y por último se acredita a través de las documentales presentadas que cumplió con todos y cada uno de los requisitos que marca la norma estatutaria y el documento convocante en los tiempos establecidos para ello. Por tanto EL C. LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ al cumplir en todo momento con la norma legal es menester que tuvo que ser incluido dentro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, y EL HECHO DE QUE LA **INCLUYERA ES** INCULPADA NO LO UNA **CONSTITUCIONAL** VIOLACIÓN AL DERECHO PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO, LO QUE SIN **DUDA LESIONA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** DEL PROMOVENTE ENMARCADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA, por lo tanto la esencia del agravio se basa en la violación sin razón alguna de las garantías del promovente, esto resulta ser así ya que la inculpada nunca explicó ni fundó los motivos que tuvo para EXCLUIR INDEBIDAMENTE AL C.

LAWELL ELIUTH TAYLOR VASQUEZ DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Con lo que sin duda la inculpada violenta del derecho del promovente de votar y ser votado esto resulta ser así para poder ilustrar la violación tómese la tesis:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (Hace transcripción)

Así las cosas queda plenamente demostrado que el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VIOLENTÓ LOS DERECHOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DEL PROMOVENTE DE VOTAR Y SER VOTADO CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS, 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Me causa agravio la complicidad entre los dirigentes de las corrientes nacionales del Partido de la Revolución Democrática y el Pleno del VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al integrar una lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, porque tal y como se ha descrito en el apartado de los hecho básicamente en el apartado 6, ya que como se a manifestado y probado el C. MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.

(Hace transcripción)

HECHO QUE PRUEBO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA CUAL PRESENTO EN COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, la cual pido se agregue al apéndice de la presente demanda como prueba fiel de lo aquí planteado.

Así las cosas me causa agravio la manipulación de las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática al favorecer a militantes de sus corrientes en los lugares que ocuparan como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, ya que como se demuestra con las documentales que acompañan el presente escrito de demanda queda claro que las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática, suplanta a uno de los órganos más

importantes de este instituto político llámesele 'consejo nacional' que en términos de lo establecido en el artículo 90 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

(Hace transcripción)

De lo planteado y fundado queda claro que los dirigentes de las corrientes nacionales del Partido de la Revolución Democrática suplantaron en sus funciones al CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al manipular la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, lo cual es violatorio a mis derechos constitucionales y estatutarios, ya que fueron las corrientes internas del partido quienes seleccionaron a los ciudadanos que ocuparían los lugares de las lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción facultades extralimitándose en sus las cuales consagradas en los artículos 22, 24, 25 y 26 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

(Hace Transcripción)

ASÍ LAS COSAS LAS FUNCIONES Y CONDUCTA DE LAS CORRIENTES DE OPINIÓN ESTÁN REGULADAS POR EL **ESTATUTO** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE LOS ACTOS COMETIDOS POR ELLAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PLENO DEL VIII CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DE FECHA 18 Y 19 DE FEBRERO DEL 2012 Y 03 DE MARZO DEL 2012, DURANTE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES **PRINCIPIO** DE REPRESENTACIÓN POR PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, EN VIOLATORIO DE LA NORMA EN MI PERJUICIO, YA QUE CON EL ACUERDO DE LAS CORRIENTES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DEFINIR QUIÉN O CUAL CIUDADANO OCUPARÍA LOS DIVERSOS LUGARES EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN VIOLENTA DE MANERA DIRECTA MI DERECHO A SER POSTULADO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL **PRINCIPIO** REPRESENTACIÓN POR EL DE ASÍ COMO MI DERECHO DE SER PROPORCIONAL. VOTADO POR LOS CIUDADANOS POR EL CARGO DE DIPUTADO PLURINOMINAL, LO QUE SIN DUDA VIOLENTA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 17 Inciso B) DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como los derechos que me confiere el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIO 3

VIOLACIONES LEGALES ESTATUTARIAS Y CONSTITUCIONALES EN MI PERJUICIO.

Una vez demostrado que he cumplido en todo momento con lo que marca la ley, el Estatuto y la convocatorio no existe razón por la cual el Pleno del Consejo Nacional, los líderes a las corrientes y el mismo Presidente del Partido de la Revolución Democrática me hubieran dejado fuera de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción, más aún debo penosamente de reconocer que se está cometiendo en mi contra actos de RACISMO en mi contra por la condición de COLOR que poseo ya que en diversas ocasiones se me señala como por mi color al interior del Partido de la Revolución Democrática va que mi origen es de RAZA NEGRA, los cuales por ser considerados de condición diferente, situación que esta Autoridad no debe permitir y mucho menos el Partido de la Revolución Democrática quienes en sus Estatutos y Principios manifiestan la democracia y sobre todo la igualdad de condiciones y la no discriminación. Tal como lo dice el artículo 2 de sus Estatutos, numeral 3 inciso a) y numeral 4 que a la letra dice:

(Hace transcripción).

Ahora bien, el presente agravio me lo causa la resolución recurrida, en virtud de que en el mismo considerando que se combate, la responsable de manera dolosa subjetiva y carente de lógica y fundamento legal determinó dejarme fuera de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción.

De la cita que precede ustedes podrán darse cuenta, que no hay argumentos vertidos por la responsable, y que si los hubiera éstos carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que en derecho electoral rigen los principios de objetividad, imparcialidad y certeza jurídica; por ende, la recurrida está obligada a observar los mismos y a apegarse en forma estricta al marco estatutario del Partido de la Revolución Democrática, así como a todos aquellos documentos o instrumentos legales que regulan los actos del mismo, en el caso concreto a los Estatutos, al Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como a la convocatoria que lanzó a todos los militantes y simpatizantes, para que participáramos en la selección de los y las candidatas a los cargos de elección popular, es decir, diputadas y diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional,

en la que establece los requisitos que deben cumplir todos aquellos que aspiren a alguno de los cargos mencionados, en los que no exige como uno de los mencionados requisitos ser integrante de una corriente, que al manifestar la voluntad de militante por la que se solicita el registro como aspirante a candidato o candidata, se tenga que acreditar tal circunstancia de estar inscrito en alguna corriente, como la responsable lo pretende en la resolución que combato por este medio, pues en su caso en términos de la base V, fracción I, numeral 9 (cabe mencionar que en la convocatoria mencionada el numeral 9 se encuentra repetido, por lo que, en su caso, el numeral que corresponde sería el 10) de la convocatoria mencionada, si al momento de solicitar mi registro, en el supuesto no concedido que hubiera incumplido con algún requisito, se me debió requerir para que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las omisiones correspondientes; y si la Comisión Nacional Electoral, por la Comisión Política Nacional de mi partido, no lo hizo fue precisamente porque cumplí con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria, de los Estatutos y Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática; por ende, al no requerírseme como lo establece la base V de la convocatoria y como también lo establece el artículo 67 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, es obvio que al momento en que la responsable decidió dejarme fuera de la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional, su derecho para negarme el registro como precandidato había precluido, y su obligación y facultad era sólo analizar si como militante había o no cumplido con nuestras normas intrapartidarias, al emitir el acto reclamado de aquélla; por ende, la responsable no debe válida o legalmente exigir en esta vía el cumplimiento de requisitos que no fueron planteados en la convocatoria, como podría ser el ser miembro de una corriente interna para poder ser postulado y menos de aquellos que no fueron materia de la convocatoria emitida; de manera que si la convocatoria en cuestión no señala que debe su servidor acreditar que soy miembro de una corriente para ser postulado, es ir más allá de lo exigido en la convocatoria y demás normas del partido, puesto que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las garantías de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica la autoridad jurisdiccional al resolver los asuntos planteados sólo y exclusivamente debe sujetarse a resolver sobre el hecho de que si la autoridad que emitió el acto que se reclama se sujetó o no a las normas intrapartidarias, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la ahora responsable me excluyó de la lista de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción sin razón alguna.

...

QUINTO.- Estudio de fondo.

Esta Sala tiene en cuenta, que la calidad de precandidato del actor, registrado al procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, de selección de candidatos al cargo de diputados federales, por el principio de representación proporcional está fuera de controversia, a partir de la valoración de las pruebas exhibidas por el actor, las afirmaciones de las partes y los demás elementos que obran en autos.

En efecto, a la afirmación del actor, de la calidad con la que concurre a este juicio, no se opone una negativa categórica de la responsable, sino por el contrario, en su informe justificado acepta lisa y llanamente, que "el derecho a ser votado del hoy impugnante quedó colmado y garantizado mediante el otorgamiento de su registro como precandidato para el cargo que se postuló...".

También está fuera de controversia que, durante el Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado los días dieciocho y diecinueve de febrero, continuado y concluido el tres de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la elección interna de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Lo que se discute es el método utilizado para la formación de la lista de candidatos, el origen de las propuestas para integrarla y la supuesta indebida exclusión del actor.

En efecto, el actor alega violación a la normativa Constitucional, legal y partidista que invoca en sus agravios, lo cual considera que trascendió a su derecho de ser votado, en el ámbito interno del partido al que está afiliado, por las razones siguientes:

- 1. Que fue registrado oportunamente como precandidato al cargo de diputado federal, por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática; pero que, llegada la fecha fijada en la convocatoria para elegir candidatas y candidatos a ese cargo, no se cumplió el procedimiento establecido en la mencionada convocatoria y en la normativa partidista, porque no hubo una elección propiamente dicha, sino que fue el consejero nacional Jesús Zambrano Grijalva, quien presentó una lista incompleta de candidatos, para someterla a votación.
- 2. Que en lugar de someter a votación las fórmulas de los precandidatos registrados, indebidamente las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática "se repartieron los lugares de la lista de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional", negándole su derecho de votar y ser votado, pues la pertenencia a alguna de las corrientes internas del partido en el que milita no es un requisito que deba ser exigido, para poder ser seleccionado como candidato a cargos de elección popular y, en caso de haberlo

considerado así, se le debió requerir para subsanar esa carencia en su solicitud de registro como precandidato.

- **3.** Que la decisión relativa a la lista de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado federal, por la IV Circunscripción electoral, carece de fundamentación y motivación.
- **4.** Que en realidad fue excluido de la candidatura a la que aspiraba, por un acto de racismo, debido a que es de raza negra y "en diversas ocasiones se le señala por su color al interior del Partido de la Revolución Democrática".

Cabe precisar, que aunque el actor menciona el derecho a votar, todos sus agravios van dirigidos a defender su derecho a ser votado, lo cual es además acorde con el procedimiento que se analizará enseguida, en el que la selección de candidatos se hizo mediante Consejo Nacional Electivo, y el actor no alega tener la calidad de consejero. En consecuencia, el estudio de los agravios se hará desde la perspectiva del derecho a ser votado.

5. Que la lista de candidatos al cargo mencionado fue presentada de manera incompleta por Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Consejero nacional.

Esta Sala Superior considera que los agravios son infundados, como se expondrá enseguida.

1. RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CARGO DE DIPUTADOS AL

CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En la parte relativa de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATA CANDIDATO 0 Α LA **PRESIDENCIA** CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN **DEMOCRÁTICA** Α SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN", al referirse a los cargos de diputados federales, por el principio de representación proporcional, se estableció el siguiente procedimiento:

"[…]

VI. DE LAS ELECCIONES

1. Método de elección

[...]

1.3. La elección de las Precandidatas y los Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por el Principio de representación proporcional, se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, salvo los espacios reservados.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de las fórmulas registradas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

[...]"

De la parte atinente de la convocatoria transcrita se advierte, que contrariamente a lo aducido por el actor, la selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional no se haría sometiendo al voto del Consejo Nacional toda la lista de aspirantes registrados, sino lo que sería sometido a votación, fue la lista única que presentara ante el mencionado consejo nacional, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, en la parte relativa de la "VERSIÓN ESTÉNOGRÁFICA DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VIII CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLCIÓN DEMOCRÁTICA", celebrado el dieciocho y diecinueve de febrero, y tres de marzo, del año en curso quedó asentado lo siguiente:

"[…]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Gracias compañera. Por la Comisión de Candidaturas, ¿están de acuerdo? Perfecto. Bien, compañeros, no hay litis, se retoma la propuesta de la compañera Leticia para el distrito XXVI.

Y solamente hacer una precisión, compañeros, que en el documento que presenta la Comisión sobre el Distrito Federal en el distrito número XXI, no es cabecera en Iztapalapa, es cabecera en Xochimilco, para la corrección del documento.

Compañeros, con esto agotamos la aprobación de las reservas y la definición de candidaturas, y pasamos al siguiente punto del Orden del Día, que es la presentación de la propuesta de candidaturas de representación proporcional. El compañero Miguel Barbosa por la Comisión de Candidaturas y la Comisión Política para la propuesta de diputaciones de representación proporcional.

MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.-

Durante el día de hoy hemos tenido reuniones las expresiones políticas para poder procesar un dictamen que ustedes, los consejeros nacionales, conocieran, votaran y modificaran.

Hemos llevado a cabo una reunión de la cual han surgido para las listas del partido de las cinco circunscripciones para diputados federales y en la lista nacional del Senador, un acuerdo, el relacionado con los espacios que en cada circunscripción y en la lista nacional del Senado se propondrían por las corrientes nacionales.

En esta reunión, la corriente Foro Nuevo Sol representó a 27 consejeros nacionales; la corriente Nueva Izquierda representó a 142 consejeros nacionales; la corriente Fuerza Progresiva representó a 24 consejeros nacionales; Alternativa Democrática Nacional representó a 73 consejeros nacionales; el Frente Democrático Patria para todos y para todas representó 38 consejeros nacionales; Izquierda Democrática Nacional representó a 63 consejeros nacionales.

Tomados los porcentajes y los actores, para la primera circunscripción, el espacio uno será propuesto por...En la segunda circunscripción, el espacio uno será propuesto por...En la tercera circunscripción el número uno es propuesto o por...Para la cuarta circunscripción el espacio número uno lo propone Nueva Izquierda; el dos, Nueva Izquierda; el tres, Nueva Izquierda; en el cuatro y el cinco hay un empate entre Fuerza Democrática e Izquierda Democrática Nacional; número seis, el Frente Democrático; número siete, Mueva Izquierda; número ocho, Alternativa Democrática Nacional; número nueve y diez empate entre Izquierda Democrática Nacional y Fuerza Democrática: número 11. Frente Democrático: número 12. Nueva Izquierda; número 13, Foro Nuevo Sol; número 14, Alternativa Democrática Nacional; número 15 y 16 empate entre Fuerza Democrática e Izquierda, perdón, para la versión estenográfica, si es que la hay a esta hora, no es Fuerza Democrática, se llama Vanguardia Progresista y para todos los efectos de la versión, cuando dije Fuerza Democrática debe decirse Vanguardia Progresista; número 17, el Frente Democrático; número 18, Nueva Izquierda...Circunscripción Quinta...

[....]

Dadas las horas, dado este sinnúmero de decisiones que este Consejo está adoptando, las corrientes políticas no alcanzaron a hacer sus propuestas de nombres para los casilleros que he mencionado. Por tanto, se propone que este Consejo apruebe por vía de resolutivo, uno que establezca que la Comisión Política Nacional deberá integrar a más tardar el día miércoles los casilleros con los nombres, conforme lo he leído y presentado, para que en el Consejo Nacional que pueda llevarse a cabo en dos semanas, el 3 de marzo de este año, sea ratificado por esta soberanía. Es la propuesta de resolutivo

que hemos consensado todas las corrientes políticas que representan los consejeros de este órgano. Muchas gracias.

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Gracias compañero Barbosa. Preguntan si leyó la propuesta del Senado ¿Sí? Perfecto.

Compañeros, pues está hecha la propuesta de la Comisión Política Nacional. Los que estén de acuerdo con la propuesta, hagan el favor de levantar su voto. Los que están en contra. Tres votos en contra. Abstenciones. Una abstención.

Por mayoría calificada se aprueba la propuesta de la Comisión Política Nacional.

Compañeros, después de este punto declaramos un receso permanente para continuar el día 3 de marzo. Es cuanto por hoy y nos vemos el 3 de marzo."

"México, D.F., sábado 3 de marzo de 2012

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Compañeras y compañeros, vamos a explicar la mecánica o el procedimiento de este Pleno del Consejo Nacional. Estamos pues reinstalando la sesión que declaramos en receso permanente hace 15 días y ahorita prácticamente ya vamos a dar la declaratoria de quórum legal por parte del compañero Secretario Israel Briseño y procederemos a declarar un receso para que vayan a comer y nos citaremos a las seis de la tarde para reiniciar los trabajos de este pleno.

ISRAEL BRISEÑO SOLÍS.-

Buenas tardes, compañeras y compañeros consejeros. El día de hoy, 3 de marzo, siendo las 15 horas con 3 minutos y 243 consejeros registrados, se da por instalada la sesión del Primer Pleno Ordinario.

[...]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

Compañeras y compañeros consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, vamos a retomar los trabajos del Primer Pleno Ordinario de este VIII Consejo Nacional y a continuar con el desarrollo del Orden del Día planteado para este pleno.

Les explicamos el mecanismo y el procedimiento para que quede claro y perfectamente entendido el esquema que se va a desarrollar para poner a consideración de todos los consejeros y consejeras la valoración de cada uno de los candidatos o precandidatos registrados para diputados federales y senadores.

Compañeros, el procedimiento y el mecanismo es el siguiente. A continuación, la Comisión Nacional Electoral dará lectura y enterará a todos y cada uno de los consejeros presentes el registro... es que no me quiero anticipar a los hechos todavía hasta que haya una propuesta. Compañeros, el procedimiento que ha determinado tanto la Mesa Directiva como la Comisión Nacional Electoral para el sometimiento a votación en primer lugar de la lista de diputados federales y senadores de representación proporcional.

En primer lugar, la Comisión Nacional Electoral dará lectura a cada una de las actas y los acuerdos de registro de las solicitudes de los compañeros precandidatos para senadores y diputados federales, así como los acuerdos recaídos en los mismos por las sustituciones, renuncias y fe de erratas efectuados por la Comisión Nacional Electoral.

Dichos documentos queda constancia de que fueron publicados en tiempo y forma en la página de la Comisión Nacional Electoral, fueron remitidos en su totalidad a la Comisión Nacional Política para la valoración profunda y exhaustiva de cada uno de los perfiles de los compañeros aspirantes y precandidatos a diputados federales y senadores.

En segundo lugar, una vez leído todo el acuerdo de registro, la Comisión Nacional Política hará la propuesta de dictamen para las candidaturas a ocupar las listas de representación proporcional que representarán al partido en la próxima elección federal. Y siguiente paso, pasaremos a la votación y a levantar las actas de cómputo y escrutinio respectivas para solventar el procedimiento que nos mandatamos como Consejo Electivo.

Le damos la palabra a la compañera Sharon Chan, como representante de la Comisión Política Nacional, para dar lectura al acuerdo de registro de candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores.

SHARON JEANNET CHAN RÍOS.-

Buenas noches a la plenaria de este Consejo Nacional. En representación de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, cabe resaltar, a efecto de que quede asentado, que con fecha 16 de diciembre de 2011, la Comisión Nacional Electoral emitió los acuerdos: AQCNE/12/340/2011, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a diputados federales al Congreso de la Unión, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Ha de señalarse que todos y cada uno de los acuerdos, a efecto de cumplir con el principio de publicidad, se notificaron a través de la página oficial de la Comisión Nacional Electoral conforme al contenido inserto.

En esta tesitura también cabe señalar que en fecha 3 de enero respecto de los acuerdos mencionados, se realizaron las respectivas fes de erratas en las que, conforme al contenido inserto, se hizo del conocimiento de todas y cada una de las precandidaturas para diputados por el principio de representación proporcional, así como de Senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional.

[...]

DANIEL NAVA TRUJILLO.-

ſ...[']

Compañeros, la votación versa sobre lo siguiente: si el pleno del VIII Consejo Nacional dispensa la lectura de los acuerdos de registro publicados por la Comisión Nacional Electoral con los números de registro: CNE/12/342/2011, el acuerdo CNE/12/339/2011, el acuerdo CNE/12/340/2011 y el acuerdo CNE/12/341/2011, por haber sido publicados en tiempo y forma dentro de las páginas correspondientes para notificar a todos y cada uno de los compañeros candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores por la vía de la representación proporcional.

[...]

Compañeros, vamos a dar lectura al resultado de la votación para dispensar los acuerdos de registro de todos y cada uno de los candidatos y precandidatos a diputados federales y senadores de representación proporcional. Por dispensar la lectura 237 votos. Por darle lectura a dichos acuerdos seis votos. Abstenciones, cero votos. Para el registro en el acta de escrutinio y cómputo.

[...]

IVAN TEXTA SOLÍS.-

Nada más informarle al pleno que el presidente Jesús Zambrano va a dar lectura de las candidaturas a diputados plurinominales de las cinco circunscripciones así como para el Senador. Hay que dejar claro y que quede en la versión estenográfica que esta votación ya fue dada en el pleno y por lo tanto ya fue calificada por las dos terceras partes de los consejeros presentes, que si no mal recuerdo, en la versión

estenográfica por unanimidad se aprobaron los espacios que le corresponden a cada una de las corrientes y lo único que va a hacer el presidente es dar lectura a los nombres. Adelante presidente.

JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA.-

Gracias. Buenas noches. Como se ha manifestado por la Mesa Directiva y la Comisión Nacional Electoral y en uso de mis facultades estatutarias, presento aquí las cinco listas que corresponden a los espacios principales de las cinco circunscripciones plurinominales para diputados de representación proporcional [...] manifestando expresamente que ha sido consensado en el seno de la Comisión Política Nacional.

[...]

Para la circunscripción cuarta.

- 1. Julio César Moreno Rivera.
- 2. Teresa Mojica Morgan.
- 3. Trinidad Morales Vargas.
- 4. Gisela Raquel Mota Ocampo.
- 5. Eduardo Venadero Menidilla.
- 6. Karla Denisse Montes Macías.
- 7. Fernando Belaunzarán Méndez.
- 8. Roxana Luna Porquillo.
- 9. Guillermo Sánchez Torres.
- 10. Montserrat Navarro.
- 11. Rodrigo Chávez Contreras.
- 12. Elena Tapia Fonllem.
- 13. Luis Manuel Arias Pallares.
- 14. Yesenia Karina Arvizu Mendoza.
- 15. Anuan Abraham Haddad Millet.
- 16 Susana Alanís Moreno.
- 17. Germán Fabián Caloca Mendoza.
- 18. Patricia Rebeca Torrentera y Mota.

[...]

IVAN NEXTA SOLÍS.-

Vamos a someter a votación los nombres y también el siguiente resolutivo: "Se faculta a la Comisión Política Nacional para que procese las sustituciones de las candidaturas que se presenten por renuncia, haga los ajustes de género requeridos y efectúe los nombramientos de los espacios aún no definidos"

Vamos a proceder a votar toda vez que es un Consejo Electivo y toda vez que si el dictamen es aprobado por dos tercios de los presentes es válido. Entonces si no fuera ese el caso, porque la compañera está solicitando entrar al debate de la

situación. Yo hago la aclaración de que la parte de debatir es una acción de la Mesa Directiva. Como órgano electoral, lo que vamos a hacer es poner a votación el dictamen, por lo cual los compañeros que estén a favor, por favor, alcen su voto. Escrutadores, lo es pido que pasen para que cuenten. Quien esté en contra del dictamen. Abstenciones.

Con 256 votos a favor del dictamen, cuatro votos en contra y tres abstenciones, con esto quedan aprobadas las candidaturas de representación proporcional de diputados federales y senadores del Partido de la Revolución Democrática. Por mayoría calificada quedan aprobadas las candidaturas.

[...]"

De lo transcrito se obtiene que: 1. El Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dio lectura y presentó ante el Consejo Nacional, entre otras listas, la correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal para diputados de representación proporcional; 2. Que en dicha lista no estaba incluido el actor Lawell Eliuth Taylor Vásquez, y 3. Por mayoría calificada de doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó las listas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, incluida la relativa a la cuarta circunscripción plurinominal.

Lo expuesto permite afirmar, que en la elección de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de Representación proporcional, se cumplió con lo establecido en la convocatoria mencionada en párrafos precedentes, en virtud de que: a) La elección se celebró mediante Consejo Nacional Electivo; b) El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo Nacional Electivo, una

lista única de candidaturas; **c)** La lista fue votada y aprobada por mayoría calificada.

2. EN LO ATINENTE A QUE LAS LISTAS FUERON CONFECCIONADAS CON BASE EN LA "REPARTICIÓN" QUE HICIERON LAS CORRIENTES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En párrafos precedentes se evidenció, que en la propia versión estenográfica se señaló que hubo acuerdos previos para determinar los lugares que corresponderían a las diversas corrientes que integran el Partido de la Revolución Democrática, y que el propio presidente de ese partido político manifestó que el resultado fue "consensado en el seno de la Comisión Política Nacional".

No obstante lo anterior, el agravio es infundado porque lo trascendente jurídicamente, es que la lista única de candidatos fue presentada por el dirigente nacional ante el Consejo Nacional Electivo, en términos de la convocatoria, y sometida a votación, siendo aprobada por doscientos cincuenta y seis votos a favor, cuatro en contra y tres abstenciones, con lo que cualquier acuerdo anterior, fue asumido por el Presidente Nacional del citado partido político, como propuesta propia, y avalada por el consejo nacional, mediante votación mayoritaria.

Lo anterior sirve de base también, para considerar infundado el agravio relativo a que indebidamente se tuvo como requisito, para definir las listas, la pertenencia a una corriente interna del Partido de la Revolución Democrática. Ello es así, porque como

se dijo, la propuesta de la lista única, con independencia de los supuestos acuerdos entre corrientes, en realidad fue retomada por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática quien la hizo suya. Al respecto, en el punto 1.3., de la Base VI de la convocatoria en cuestión, se deja a la libre elección del Presidente Nacional del mencionado partido, seleccionar la lista, entre aquellos que hayan sido registrados como precandidatos, como se advierte del texto de esa parte de la convocatoria:

[...]
Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional el Presidente Nacional del Partido presentará a consideración del Consejo Nacional Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

[...]

Es decir, el presidente del partido político está en libertad de seleccionar, indistintamente, a quienes formen parte o no de corrientes internas, siempre que se trate de precandidatos registrados, y es el Consejo Nacional el que aprueba o desaprueba, mediante votación, la lista presentada.

El demandante no alega, que alguno de los seleccionados no estuviera debidamente registrado; o que alguno de ellos no hubiera sido admitido al proceso mediante el acuerdo ACU-CNE/12/340/2011, mediante el cual, "... SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA." o su "FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2011..."; o que en general, alguno no cumpliera con los requisitos de la convocatoria. Por tanto, la decisión tomada por el presidente del partido político, en uso de las atribuciones que le confirió la convocatoria, permanece incólume. En consecuencia, el agravio debe ser desestimado.

3. EN CUANTO A QUE LA DECISIÓN RELATIVA A LA LISTA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, POR LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El agravio es **inoperante**. Esta Sala Superior ha considerado, que los actos consistentes en la designación de candidatos a cargos de elección popular, son actos complejos, cuya fundamentación y motivación se sustenta en los acuerdos dictados en todas las fases del procedimiento de selección.

En el caso, en la propia versión estenográfica del Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se asentó, entre otras cosas, lo siguiente:

•Que fue dispensada la lectura de los acuerdos CNE/12/339/2011; CNE/12/340/2011; CNE/12/341/2011; CNE/12/342/2011, mediante los que se otorgó el registro a los aspirantes a las candidaturas cuyas listas serían votadas, entre ellos, el demandante.

- •Que se dio lectura a la propuesta de la Comisión Política Nacional, "una vez valorados todos y cada uno de los perfiles de los compañeros registrados en los acuerdos anteriores que propone y pone a consideración de este pleno para su valoración".
- •Que la presentación de la propuesta o el dictamen de candidaturas a diputados federales de representación proporcional, "por la comisión electoral", fue hecha por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, Jesús Zambrano Grijalva.

Como se aprecia, contrariamente a lo que alega el actor, el acto impugnado tiene fundamento, tanto en los acuerdos de otorgamiento de registro a los aspirantes a candidatos, como en la valoración que hizo la Comisión Política Nacional, lo cual fue asumido por el Presidente del partido político mencionado, para hacer la propuesta.

El demandante no controvierte en modo alguno los acuerdos y el procedimiento mencionados, sino que se limita a afirmar en forma genérica, que el acto carece de fundamentación y motivación. De ahí que el agravio sea inoperante.

De otra parte, en la convocatoria para el proceso de selección interna, particularmente en el punto 1.3, de su base VI, que ha sido transcrita en párrafos precedentes, no se impuso al Presidente del Partido de la Revolución Democrática, la carga de expresar los motivos o razones para elaborar la lista que presentaría ante el Consejo Nacional Electivo, sino que lo deja

a su arbitrio. En todo caso, si el actor consideraba ilegal esa atribución tan amplia, otorgada al presidente del partido político en el que milita en la convocatoria a partir de la cual se desarrolló todo el procedimiento de selección interna, debió impugnar la convocatoria, sin que haya constancia de que así haya sido, lo cual es un segundo motivo para decretar la inoperancia del agravio.

4. RESPECTO AL ARGUMENTO DE RACISMO.

Esta Sala considera que los agravios son inoperantes, porque el demandante se limita a afirmar, que fue excluido de la lista de candidatos, debido a que "en diversas ocasiones se me señala como por mi color al interior del partido de la revolución democrática ya que mi origen es de RAZA NEGRA..."; pero no narra una sola situación concreta y menos la acredita, en la que quede de manifiesto el acto discriminatorio por razón de raza; tampoco señala ni acredita, ni esta sala lo advierte de las constancias que obran en autos, que en la sesión del Consejo Nacional Electivo en la que fueron seleccionados los candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática se hubiera tenido como base el argumento racial o racista, para determinar las candidaturas y para excluir al actor.

En consecuencia, el agravio se reduce a una afirmación genérica, sin sustento fáctico ni probatorio, para ser tomada en cuenta.

5. RESPECTO A QUE LA LISTA DE CANDIDATOS AL CARGO MENCIONADO FUE PRESENTADA DE MANERA INCOMPLETA POR JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO NACIONAL.

El agravio es inoperante. En su escrito de demanda el actor manifiesta: "...con fecha 03 de marzo de 2012, en la continuación del VIII Pleno del Consejo Nacional Electivo del Partido de la Revolución Democrática el C. Jesús Sambrano Grijalva, en su calidad de consejero nacional, **presentó una lista incompleta** de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por las cinco circunscripciones plurinominales entre ellas la de la cuarta circunscripción, violentando mi derecho de votar y ser votado..."

En párrafos subsecuentes, el propio actor sostiene:

Ya que como queda demostrado en fecha 06 de marzo del 2012, en la página electrónica oficial del Partido de la Revolución Democrática fue publicada la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de las cinco circunscripciones la cual a la letra manifiesta:

CIRCUNSCRIPCIÓN 4

- 1.- JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
- 2.- TERESA MÓJICA MORGA
- 3.- TRINIDAD MORALES VARGAS
- 4.- GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO
- 5.- EDUARDO VENADERO MEDINILLA
- 6.- CARLA DENISSE MONTES MACÍAS
- 7.- FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ
- 8.- ROXANA LUNA PORQUILLO
- 9.- GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES
- 10.- MONSERRAT NAVARRO
- 11.- RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS
- 12.- ELENA TAPIA FONLLEM
- 13.- LUIS MANUEL ARIAS PALLARES
- 14.- YESENIA KARINA ARVIZUO MENDOZA

- 15.- ANUAR ABRAHAM HADDAD MILLET
- 16.- SUSANA ALANIS MORENO
- 17.- GERMÁN FABIÁN CALOCA MEDOZ
- 18.- PATRICIA REBECA TORRENTERA Y MOTA

. . .

La inoperancia del agravio estriba en que, si como se estableció al estudiar el agravio número cuatro, el demandante no acreditó la circunstancia relativa a la exclusión indebida por motivos de raza, el actor carece de base jurídica para exigir ser incluido en la lista que alega está incompleta.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en la parte que fue objeto de impugnación y respecto del demandante, los resultados de la elección interna de candidatos a diputados federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática, **correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal**, llevada a cabo en sesión celebrada por el VIII Consejo Nacional del aludido instituto político, el dieciocho y diecinueve de febrero, continuada y concluida el tres de marzo de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en esta ciudad de México, Distrito Federal, en su escrito de impugnación; por oficio, al VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Mesa Directiva; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DEL LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO